

RESOLUCIÓN No. 01730

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 de 2023, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, la Resolución 3034 de 2023, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado 2015ER263670 del 29 de diciembre de 2015, la sociedad **EASY TRADING S.A.S.** con NIT 900.488.625 - 2, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 con orientación visual sentido Oriente – Occidente de la Localidad Fontibón Hoy Unidad de Planeamiento Local 30 Salitre de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió **Auto 02544 del 12 de diciembre de 2016 (2016EE219965)** por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental. Actuación notificada el 08 de febrero de 2017, con ejecutoria del 09 de febrero de 2017.

Por medio de la **Resolución 2600 del 19 de agosto de 2021 (2021EE173645)**. Actuación notificada personalmente el 10 de octubre de 2022, con ejecutoria del 26 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las labores de control y seguimiento emitió el **Concepto Técnico No. 05470 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113023)**; en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVO**

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **EASY TRADING S.A.S** con **NIT 900.488.625 - 2**, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE LADINO BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.173, como propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla comercial tubular, que está instalado en la **Av. Calle 17 No. 69 F - 34** (dirección catastral), orientación **Este - Oeste** y realizar seguimiento al registro otorgado según Resolución No. 02600 del 19/08/2021.*

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

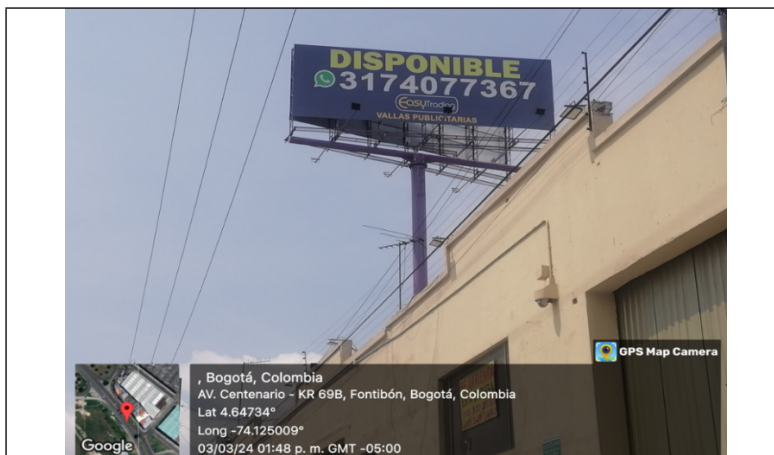
La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento, el día 03/03/2024, al elemento ubicado en el predio de la Av. Calle 17 No. 69F - 34 (dirección catastral), orientación Este - Oeste, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, cuenta con publicidad instalada y se encuentra en buen estado.

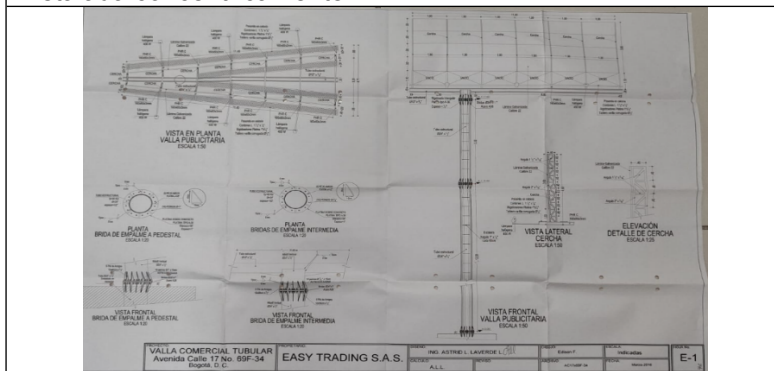
- No obstante lo anterior, se identificaron diferencias entre la estructura tubular instalada y los documentos técnicos radicados en la solicitud de registro nuevo, puesto que en sitio se evidencia que el elemento PEV es concéntrico y en los estudios y planos estructurales del Rad. 2015ER263670 del 29/12/2015 se presentó una valla excéntrica.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





Fotografía No. 2 – Vista del panel y de la estructura tubular instalada concéntricamente.



Fotografía No. 3 – Planos presentados y evaluados en la autorización del Registro No. 02600 del 2021, donde se evidencia la estructura excéntrica.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, ubicado en la **Av. Calle 17 No. 69 F - 34** (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, se encuentra en buen estado, no obstante, incumple con las especificaciones de instalación y las características técnicas aprobadas por la Secretaría Distrital del Ambiente.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Se encontraron diferencias entre la estructural tubular aprobada en el Registro 02600 del 2021 y lo instalado en sitio, modificando las condiciones autorizadas.	Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad, **EASY TRADING S.A.S** con **NIT 900.488.625 - 2**, cuyo representante legal es el señor: **CARLOS ENRIQUE LADINO BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 19.445.173**, es el propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, instalado en la **Av. Calle 17 No. 69F - 34** (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, el cual cuenta con registro otorgado mediante Resolución No. 02600 del 19/08/2021, y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionada con la Normatividad Ambiental Vigente, **INCUMPLE** en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008	NO
JUSTIFICACIÓN El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular modificó en sitio las condiciones aprobadas en el registro 02600 del 2021	

En la visita de campo se evidencia que las condiciones técnicas de la estructura no corresponden a las mismas revisadas y evaluadas en el radicado de solicitud de registro nuevo 2015ER263670 del 29/12/2015, cuya solicitud fue viabilizada a través del concepto técnico No. 07176 del 08/07/2021 (2021IE137874).

En tal sentido, el elemento de publicidad exterior visual, presuntamente **INCUMPLE** con la normativa ambiental vigente, por cuanto las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro cambiaron y no fueron informadas a esta Secretaría. Por lo anterior, infringe en el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que expresa textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”.

7. CONCLUSIÓN

Por lo tanto y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al **área jurídica de SCAAV - PEV**, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las diligencias jurídicas pertinentes a que haya lugar, teniendo en cuenta que las condiciones aprobadas por la SDA, para el elemento PEV tipo valla comercial tubular fueron modificadas en sitio, y la sociedad **EASY TRADING S.A.S**, presuntamente **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la

vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, frente a la vigencia del registro, el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 previo:

“(…) ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Vistos los marcos normativos, se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del caso concreto.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2016-77**, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente aplicable al caso en concreto y en especial las consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico 05470 del 27 de mayo de 2024 con radicado 2024IE113023, esta autoridad ambiental procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

De la pérdida de vigencia del registro.

Que de solicitud presentada por medio del radicado **2015ER263670 del 29 de diciembre de 2015**, fue resuelta mediante la **Resolución 2600 del 19 de agosto de 2021 (2021EE173645)**, en consecuencia, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia de declarar la pérdida de vigencia del registro y posterior archivo de las diligencias en cita.

Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente la pérdida de vigencia del registro Resolución 2600 del 19 de agosto de 2021 (2021EE173645).

Como primera medida, encuentra esta Autoridad Ambiental, que la actuación administrativa nace como consecuencia de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2015ER263670 del 29 de diciembre de 2015**, por la sociedad **EASY TRADING S.A.S.** con NIT 900.488.625 - 2, la cual fue resuelta favorablemente mediante **Resolución 2600 del 19 de agosto de 2021 (2021EE173645)**. En consecuencia, otorgado el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular por una vigencia de tres (3) años contados desde la ejecutoria del acto administrativo. Actuación que cuenta con fecha de ejecutoria del 26 de octubre de 2022.

Ahora bien, en las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2016-77** se encuentra el radicado **2015ER263670 del 29 de diciembre de 2015**, donde se logró evidenciar que en los estudios y planos estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, corresponden a una estructura excéntrica.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las labores de control y seguimiento a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el día 3 de marzo de 2024, realizo visita al predio donde se encuentra ubicado el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 con orientación visual sentido Este – Oeste de la Unidad de Planeamiento Local 30 Salitre de esta ciudad, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico 05470 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113023)**, en el cual se evidencio que la estructura se encuentra instalada en condiciones diferentes a las autorizadas por la **Resolución 2600 del 19 de agosto de 2021 (2021EE173645)**, esto es una estructura de forma céntrica.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, encuentra merito suficiente para declarar la perdida de vigencia del registro otorgado por medio de la **Resolución 2600 del 19 de agosto de 2021 (2021EE173645)**, toda vez que la estructura del elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado en condiciones diferentes a las autorizadas incumpliendo de esta manera una de las obligaciones expresas contenidas en el acto contentivo del registro y la normatividad vigente

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **perdida de vigencia del registro** de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular otorgado mediante la **Resolución 2600 del 19 de agosto de 2021 (2021EE173645)** a la sociedad **EASY TRADING S.A.S.** con NIT 900.488.625 - 2, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 con orientación visual sentido Este – Oeste de la Unidad de Planeamiento Local 30 Salitre de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **EASY TRADING S.A.S.** con NIT 900.488.625 - 2, el desmonte de los paneles que hacen parte del elemento de publicidad exterior visual tió valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 con orientación visual sentido Este – Oeste de la Unidad de Planeamiento Local 30 Salitre de esta ciudad. Dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-17-2016-77.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 con orientación visual sentido Este – Oeste de la Unidad de Planeamiento Local

30 Salitre de esta ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **EASY TRADING S.A.S. con NIT 900.488.625 - 2**, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EASY TRADING S.A.S.** con NIT 900.488.625 - 2, en la Calle 102 No 45 – 52 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico contabilidad@easytrading.com.co o a la que autorice conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de noviembre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2016-77

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------